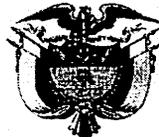


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 421

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00080-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: NELLY SUAREZ ARAGON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora NELLY SUAREZ ARAGON mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora NELLY SUAREZ ARAGON contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Quindío) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada CINDY TATIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 420

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00079-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MALVIN JARAMILLO MATAMBA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MALVIN JARAMILLO MATAMBA mediante apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MALVIN JARAMILLO MATAMBA contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgādos Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los tĕrminos establecidos por el artĭculo 199 de la misma norma.

5. NOTIFICAR por estado electr3nico a la parte demandante, como lo indica el artĭculo 201 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en lĭnea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el tĕrmino com3n de treinta (30) dĭas, de conformidad con el artĭculo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantĭa y presentar demanda de reconvencci3n. El traslado de la demanda comenzarĀ a contarse una vez vencido el tĕrmino com3n de veinticinco (25) dĭas, despuĕs de surtida la 3ltima notificaci3n personal, conforme con lo señalado por el artĭculo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artĭculo 199 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

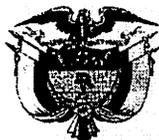
7. La parte demandante deberĀ depositar dentro del tĕrmino de ocho (8) dĭas, contados a partir del dĭa siguiente a la notificaci3n por estado de este proveĭdo, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicaci3n del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicaci3n al artĭculo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverĀ a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevĕ el numeral 4 del artĭculo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parĀgrafo 1^o del artĭculo 175 del C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuaci3n objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravĭsima.

9. RECONOCER PERSONERĪA para actuar al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Quindĭo) y Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, tĕrminos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

10. RECONOCER PERSONERĪA para actuar a la abogada CINDY TATIANA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 419

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00067-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: MARIA FERNANDA MORENO
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora MARIA FERNANDA MORENO mediante apoderada, en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, siendo competente este Despacho para conocer de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., el Juzgado Primero Administrativo Mixto de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora MARIA FERNANDA MORENO contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda al DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos

por el artículo 199 de la misma norma.

4. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

5. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL (\$50.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

7. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada JENNY NAYIBE CASTILLO OBANDO identificada con la C.C. No. 66.745.877 de Buenaventura (Valle del Cauca) y Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 424

Radicado: 76-109-33-33-001-2015-00081-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADA MARIA ROJAS QUIÑONEZ
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA
Asunto: RESUELVE RECURSO

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro de la oportunidad contra el auto interlocutorio No. 260 del 25 de abril de 2016¹ por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

En escrito visible a folios 108 y 109 del cuaderno 1, el apoderado de la parte actora solicitó se revoque el auto que antecede para que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, exponiendo los siguientes argumentos para tal fin:

“Primero: Mediante el auto interlocutorio arriba señalado, su despacho considera “Sin embargo, advierte el Despacho que no es procedente admitir el presente medio de control en lo que se refiere a la Resolución (...), toda vez que las mismas están afectadas del fenómeno de caducidad y deberá de rechazarse la demanda contra estas,

Segundo: Con el escrito que subsana la demanda se allegó parte del pronunciamiento de la Sentencia –Expediente -34393 Acta 30 de Agosto 24 de 2010, de la Corte Suprema de Justicia, en donde conceptúa: ha reafirmado que la prescripción a la cesantía corres

¹ Folio 105 a 106 del cuaderno 1.

a partir de la terminación efectiva del contrato (sic) laboral); luego mejor acatando criterio si la prescripción comienza a correr luego de la terminación efectiva del contrato laboral, el derecho no puede haber caducado.

Tercero: El despacho está desconociendo los precedentes Jurisprudenciales como lo indica el Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo art. 10, su carácter vinculante, como los pronunciamiento Jurisprudenciales, sentencia C-634 Agosto 24/2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, de la C. Constitucional, igualmente (sic) su puede ver la Regla conclusiva sobre los... Vargas Silva, cuya reglas especialmente están en los numerales 19.1 a 19.10, entre otras.

Cuarto: Salvo mejor criterio, estimo que el despacho están en la obligación de pronunciarse expresamente, en caso de no estar de acuerdo con los pronunciamientos de las altas cortes.

(...)"

El recurrente, adjunto copia simple de la providencia del 24 de agosto de 2010² de la H. Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Doctor Luis Javier Osorio López, Radicación No. 34393, Acta No. 30, en la que se abordó el contrato realidad dado entre el accionante Laureano Alfredo Chileutt Salcedo con las sociedades Clínica Colsanitas S.A. y Compañía de Medicina Prepagada Colsanitas, donde se casó a favor del actor y donde se analizó las prestaciones sociales a que tenía derecho entre esas las cesantías e intereses a las cesantías, de la cual se extrae:

"En este punto conviene aclarar, como ya se advirtió, que el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el termino dese el momento de la terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C.S. del T.

En efecto, el auxilio de cesantía es una prestación social y cualquiera que sea su objetivo o filosofía, su denominador común es el de que el trabajador solo puede disponer libremente de su

² Vista a folio 110 a 138 del C.1.

importe cuando se termina el contrato de trabajo que lo liga con su empleador. Pue durante la vigencia de su vínculo, no puede acceder al mismo sino en casos especiales que están regulados por la ley, en los cuales se ejerce una de las tantas tutelas jurídicas a favor del subordinado, que procura que sea correcta la destinación de los pagos que por anticipos parciales de cesantía recibe como parte del fruto de su trabajo, acorde con las preceptivas de los artículos 249, 254, 255 y 256 del C. S. del T., 102 ordinales 2-3 y 104 inciso último de la Ley 50 de 1990, y artículo 4° de la Ley 1064 de 2006.

(...)

El artículo 99 de la citada Ley 50 de 1990, contiene seis (6) numerales de los cuales importan al presente asunto los cuatro (4) primeros, que analizados íntegramente y aún uno por uno, nos llevan a la conclusión de que la prescripción del auxilio de cesantía de la forma regulada por el precepto en comento, empieza a contarse desde la terminación del contrato de trabajo y no antes.

(...)"

TRAMITE PROCESAL

De conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto (ver folio 141 del expediente), sin que hubiera pronunciamiento alguno.

Para resolver se,

CONSIDERA

Vislumbra el Despacho que en el auto interlocutorio No. 260 del 25 de abril de 2016, se incurrió por error involuntario en omisión al no consignarse en el resuelve de dicho auto lo previamente mencionado en la parte considerativa, relacionado con el rechazo de la demanda sobre las resoluciones que se encontraron afectadas del fenómeno de la caducidad. Se transcribe a continuación tal y como quedó estipulado en el auto recurrido:

"Sin embargo, advierte el Despacho que no es procedente admitir el presente medio de control en lo que se refiere a la Resolución No. 620 de julio 21 de 2003, por la cual el Municipio de Buenaventura reconoce y paga una cesantía parcial; nulidad

parcial de la Resolución No. 2868 del 17 de junio de 2009, por medio de la cual el Municipio de Buenaventura reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; nulidad parcial de la Resolución No. 2604 de diciembre 22 de 2011, mediante la cual el Municipio de Buenaventura reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, toda vez que las mismas están afectadas del fenómeno de caducidad y deberá de rechazarse la demanda contra éstas, contrario sensu lo que acontece con el acto administrativo contenido en el Oficio del 15 de agosto de 2014 demandado, al cual se le impartirá la admisión, si bien, el Despacho no cuenta con la copia de la constancia de notificación y ejecutoria del mismo, la fecha de expedición y la presentación de la demanda se encuentra dentro de los cuatro (4) meses, termino de oportunidad para presentar la demanda.”

Sobre la corrección de errores aritméticos y otros el artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que es procedente corregir el error por omisión arriba señalado, toda vez que el auto no alcanzó su ejecutoria por el recurso interpuesto y considerando que las providencias deben guardar estricta relación tanto en sus considerandos como en el resuelve, el Despacho dispondrá corregir el auto para que sea congruente, en virtud del artículo 286 del Código General del Proceso.

Ahora bien como ya se mencionó el apoderado de la parte actora interpuso dentro del término de ejecutoria del auto recurso de reposición por estar en desacuerdo con la decisión del rechazo de la demanda expuesto en el considerando de la providencia. Sobre este recurso de reposición, el Despacho indica que contra el auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación según lo estipulado en el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, en este sentido debe el Juzgado tramitar el recurso presentado y concederlo como apelación, por presentarse oportunamente, según lo dispone el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso.

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

“(…)

Parágrafo.

Quando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 260 de abril 25 de 2016, en el sentido que sea congruente las consideraciones con el resuelve de la siguiente manera:

"9. RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora ADA MARÍA ROJAS QUIÑONEZ contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA solo en lo que se refiere a la Resolución No. 620 de julio 21 de 2003, por la cual el Municipio de Buenaventura reconoce y paga una cesantía parcial; nulidad parcial de la Resolución No. 2868 del 17 de junio de 2009, por medio de la cual el Municipio de Buenaventura reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; nulidad parcial de la Resolución No. 2604 de diciembre 22 de 2011, mediante la cual el Municipio de Buenaventura reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas, toda vez que las mismas están afectadas del fenómeno de caducidad."

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, la apelación interpuesta por el accionante, contra el auto interlocutorio No. 260 proferido el día 25 de abril de 2016, a través del cual se rechazó la demanda sobre unas resoluciones afectadas del fenómeno de caducidad.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

*Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 894

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00040-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: TITO HORACIO FERRIN MARTINEZ
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL
Asunto: Auto que ordena oficiar previo de admisión

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó dentro del término de subsanación escrito mediante el cual manifestó bajo la gravedad de juramento que no tiene en su poder copia de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 05 de noviembre de 2015, expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital, se hace indispensable ordenar oficiar a la Entidad a fin de que a llegue al Despacho la referida constancia de notificación y ejecutoria, según lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura;

DISPONE:

ÚNICO: Por intermedio de la secretaria del Despacho oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Distrito de Buenaventura a fin de que remita copia de la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo contenido en el Oficio sin número del 05 de noviembre del 2015 proferido por esa dependencia, mediante el cual la Doctora Carmen Yamilec Becerra Carabali dio respuesta a un derecho de petición incoado por el demandante Tito Horacio Ferrin Martinez, identificado con c.c. No. 16486366 de Buenaventura. Advirtiéndole de antemano que el desconocimiento u omisión injustificada del presente requerimiento, constituye falta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso, devuelto por la Honorable Corte Constitucional, al haber sido excluido de revisión (folio 102).

Para lo de su cargo.

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016)



Ángela Ordóñez Tróchez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



*JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Auto de Sustanciación No. 895

Radicación: 76-109-33-33-001-2015-00268-00
Acción: Tutela
Accionante: Nancy Alicia Riascos de Asprilla
Accionado: Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles de Colombia,
Cosmitet Ltda.
Asunto: Auto de Archivo

Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la constancia secretarial que obra a folio 102 del expediente, y como quiera que la misma se informa que en cumplimiento del Auto del 31 de marzo de 2016, el presente proceso fue excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional.

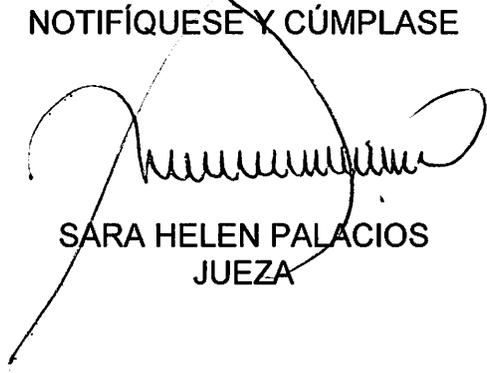
El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE EN conocimiento de las partes, la presente providencia, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



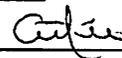
**SARA HELEN PALACIOS
JUEZA**

oml

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA**

SECRETARÍA

Distrito de Buenaventura, 15 JUL 2016, hoy siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. :
041 la providencia de fecha 13 de Julio de 2016



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

DE BUENAVENTURA

SECRETARÍA

Distrito de Buenaventura, _____ El _____ de
_____ a la última hora hábil quedó
debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO: 418
RADICACION: 76-109-33-33-001-2016-00071-00
DEMANDANTE: RICAURTE ANGULO RIASCOS Y OTROS
DEMANDADAS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que por razón de la cuantía de las pretensiones este despacho carece de competencia para tramitarla.

En efecto, el artículo 155, numeral 6°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 152, numeral 6°, *ejusdem* consagra que los Hs. Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El artículo 157 del CPACA, respecto de la competencia en razón de la cuantía estipula:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)" subrayado fuera del texto original.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en providencia del 17 de octubre de 2013¹, interpretó el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, en los siguientes términos:

“(…)

de conformidad con el principio de acceso material a la administración de justicia, y especialmente el principio del Juez natural, de donde se deduce, entonces, la necesidad de fijar parámetros interpretativos que brinden seguridad jurídica al momento de precisar el Juez al que corresponderá el conocimiento y decisión de un determinado proceso contencioso administrativo.

(…)

Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio. Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”.

Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.

¹ Procede la Sala a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el Juez Treinta y Dos (32) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, relacionada con la determinación que adoptó esta Corporación en auto de 6 de diciembre de 2012 de ordenar el cambio de radicación del expediente de la referencia y remitir las diligencias a los Jueces Administrativos de Bogotá.

Luego, entonces, cualquier lectura que se haga de la disposición en comento, en aras de configurar objetivamente esta regla de competencia, debe hacerse excluyendo el concepto genérico de perjuicio inmaterial y no solo el específico de moral, porque se estaría rompiendo con la posibilidad del referente preciso, real y concreto de determinación de la cuantía, en la medida que otros perjuicios (todos ellos inmateriales) podrían ser adecuados por el demandante para efectos de determinar la competencia de una manera que sesgada, en donde la finalidad del litigante puede ser determinar la competencia a su antojo con total desprecio de los perjuicios indemnizables (así como su monto) que razonablemente pudieron haber tenido lugar en un caso en concreto.

Fijado la anterior tesis, la Sala recuerda las demás reglas fijadas por el artículo 157 del CPACA para fijar la cuantía, siendo estas ii) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determina a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y iii) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten. Así las cosas, en adelante se tornará innecesario acudir al artículo 20 del Código de Procedimiento Civil o a norma similar del procedimiento civil, a efectos de determinar la cuantía de un asunto, dado que ya se cuenta con unas reglas expresas que se ocupan en su integridad de dicho tema dentro del procedimiento contencioso administrativo.

(...)"

En suma, en tratándose de los medios de control de reparación directa y controversias contractuales, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia por razón de la cuantía, en primer lugar (i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados, (ii) la determinación del monto sólo debe considerarse para aquellos que sean de orden material, pues (iii) se excluyen los cobijados dentro de la categoría los perjuicios inmateriales, salvo que sean éstos los únicos que se reclamen; igualmente se debe tener en cuenta (iv) ante la acumulación de pretensiones la cuantía se determinará a partir de la mayor pretensión de todas aquellas y, v) se tendrá en cuenta el valor de las pretensiones al tiempo de presentación de la demanda, descartando la cuantificación de los pedimentos que se generarán con posterioridad a la presentación de esta, o los frutos o intereses que se soliciten.

Ahora bien, sobre el tema, en providencia del 3 de marzo de 2014², el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolvió las siguientes inquietudes: "¿en procesos de reparación directa o contractuales, cómo se establece la cuantía del proceso?, ¿se pueden sumar los perjuicios materiales para la determinación de la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación Número: 08001-23-33-000-2013-00671-01(49787), Actor: Enmanuel Salvador Roa Jiménez y Otro, Demandado: Gobernación del Atlántico - Hospital Universitario De Barranquilla, Referencia: Acción De Reparación Directa

cuantía del asunto?, ¿es preciso identificar la pretensión mayor individualmente considerada como lo establecía, en su momento, el artículo 20 del C.P.C., aplicable por remisión?”.

“(...)

*La disposición trascrita no da lugar a ambigüedades, razón por la que es posible extraer las siguientes conclusiones en relación con su contenido y alcance: **i) en los procesos de reparación directa y contractuales, la cuantía se determinará por la sumatoria de las pretensiones de índole material o patrimonial, sin que se puedan adicionar los valores deprecados a título de perjuicios inmateriales, ii) no es preciso que se identifique o establezca la pretensión mayor individualmente considerada, sino que corresponderá a la sumatoria de pretensiones materiales o patrimoniales que se formulen de manera razonada en la demanda, iii) no es necesario diferenciar los criterios subjetivos y objetivos de acumulación de pretensiones, sino que, bastará con establecer el resultado final que arroje la suma de todas las peticiones contenidas en el libelo introductorio, al momento de su presentación sin tener en cuenta frutos o intereses causados con posterioridad al mismo, iv) sólo se podrán tener en cuenta el monto de los perjuicios inmateriales a efectos de la cuantía del proceso, cuando sólo se reclamen éstos en la demanda, y v) no es necesario remitir o integrar las normas del C.P.C., o del C.G.P., en esta materia, comoquiera que no existen vacíos o lagunas que deban ser solucionadas con otros ordenamientos procesales.***

(...)”

Teniendo en cuenta la normatividad citada, así como también lo expresado por el Honorable Consejo de Estado sobre la estimación razonada de la cuantía, el Despacho observa que la parte demandante estimó el valor de cuatrocientos ochenta y dos millones seiscientos dieciocho mil quinientos pesos (\$482.618.500), por concepto de **PERJUICIOS INMATERIALES**, siendo sólo éstos los que se reclaman, cuantía que, además de ser razonada, supera también los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el día de la presentación de la demanda, de suerte que por este factor el competente para tramitarla, en principio, salvo mejor criterio, sería el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, correspondiendo, entonces, por mandato del artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenar su remisión a esa corporación.

En consecuencia, se dispondrá el envío del libelo y sus anexos al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida si lo avoca en razón a la cuantía de las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 432

Radicación: 76-109-33-33-001-2016-00083-00
Medio de Control: CUMPLIMIENTO
Demandante: JAVIER MAURICIO VALENCIA MONDRAGON
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura, catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

El señor JAVIER MAURICIO VALENCIA MONDRAGON, obrando en nombre propio¹ y en ejercicio del Medio de Control de Cumplimiento de Normas con Fuerza material de Ley o de Actos Administrativos, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997 y el artículo 146 de la Ley 1734 de 2011, impetra la presente demanda en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA,

En el libelo demandatario cita como incumplidas la Ley 1617 de 2013, en sus artículos 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 60, 61, 64 y 124 y el Acuerdo 07 del 30 de abril de 2014, emanado del Concejo Distrital de Buenaventura, en particular a los artículos 11, 25, 26, 42, 43, 46, 61, 66 y 90.

Fundamenta su petición de cumplimiento ante esta jurisdicción en los siguientes hechos:

1. Que debido a la falta de cumplimiento de lo preceptuado en la Ley 1617 de 2013 no cuenta con un alcalde local habiendo transcurrido 6 meses de la posesión de los ediles de Buenaventura, que *"no se ha reglamentó el acuerdo 007 del 30 de abril 2014, el cual de conformidad con los artículos 6-7-8-9 y 10 del mismos fueron creadas las localidades y a la luz de dicha*

¹¹ Además aduce obrar como miembro de la comunidad de conformidad con un mandato que no adjunta.

ley de Distrito debieron haberse establecido los rubros presupuestales solicitud a una entidad pública, es de nuestra competencia, manejando la participación ciudadana, mecanismos de información las rendiciones de cuentas, las instancias de participación, articulación del control social. Como herramientas de seguimientos a las partidas presupuestales. Con sus debidas respuestas conforme a las leyes para el inicio de operaciones para los correspondientes fondos de Desarrollo locales en el presupuesto para los años 2015-2016 con una cuantía aproximadamente de 20 mil millones de pesos como mínimo de conformidad a el art 64 de la ley 1617; esto con el fin de separar el 10% del presupuesto Distrital.

(...)"

2. Que el Alcalde Distrital de Buenaventura incurrió en extralimitaciones de funciones y usurpación de atribuciones de otras autoridades asignadas cuando convocó y forzó el proceso de instalación y posiciones de las juntas administradoras locales sin haber planificado y comunicado a la opinión pública ni a los mismos miembros de la JAL, por lo cual posesionó a 26 ediles los cuales fueron elegidos por voto popular el día 25 de octubre de 2015. Dice que antes de posesionarles debían hacerles un chequeo médico porque *"de ella magna de responder por los gastos de la seguridad social a partir de su posesión"*.
3. Que la Administración Distrital no ha permitido brindar herramientas para cumplir el artículo 60 de la Ley 1617 y *"las disposiciones del artículo 61 de la misma reglamentado por el Decreto 2388 del 2015 generando así todo tipo de riesgo jurídico sin haber creado el CDP con dicha disposición presupuestal para lo pertinente."*
4. Que existe una disputa entre la secretaría de convivencia y la secretaria de gobierno, que *"están siendo la secretaria encargada de llevar avante el tema de los ediles sobre la seguridad social y la convocatoria de los alcaldes locales; toda vez que la llamada a tender el tema de los ediles es la secretaria de gobierno como ocurre en los otros Distritos tales como Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Bogotá, etc. En los cuales se llama participación Ciudadana."*
5. Que los *"ediles de Buenaventura han tenido una serie de reuniones con los diferentes secretarios de despachos encontrándose con varias sorpresas y procesos de dilatación de sus competencias; tales como la construcción y estudio del plan de Desarrollo Distrital, el cual nunca fue presentado aparte*

a los ediles del Distrito, motivo por el cual un edil tuvo que hacer denuncia pública el día 21 de mayo del presenta año (...)."

6. Recalca que las "JAL se Legitimaron el funcionamiento de esta como junta administrativa para la localidad uno y dos del Distrito de Buenaventura. Que hacen los servidores públicos (ediles) Porque he visto la apatía de la Administración Distrital hacia la tercera jerarquía en el organigrama de la reglamentación de la ley de Distrito Especial, portuario, biodiverso, turístico, industrial y pesquero. Que para algunas cosas si funcionan como emana la ley y para otras no; como lo corrobora en las citas provenientes de la presidenta del concejo Distrital convocándoles a la socialización de la construcción de la primera etapa del MALECON BAHIA DE LA CRUZ, el día 19 de Febrero del 2016 a las 9:00 am. Evento que no se realizó; donde por ende se han venido realizando una serie de obras que no están siendo socializadas con las JAL. Como también los ediles no han sido participes en los concejos de Gobierno Distritales y Departamentales ; como también tuvieron unas convocatorias a nivel nacional a través de la confederación nacional de Ediles de Colombia donde por negligencia y falta de voluntad del señor alcalde y financiero no pudieron asistir a dichos congresos que eran de vital importancia para tener representación en las mesas Distritales; a su vez los invicivilizaron ante los ediles del país."
7. Que existe el acuerdo No. 02 del 14 de mayo de 2016, por medio del cual se le concede facultades pro- tempore al alcalde Distrital para modernizar la Administración Distrital, pero resalta que los ediles se encuentran en unas maneras precarias en sus instituciones que han sido prestadas y gestionadas por los mismos, que no han tenido ningún tipo de apoyo logístico ni financiero por parte de la administración y que es de su competencia.

Con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento, tal como lo consagra el artículo 87 de la Constitución Política, Ley 393 de 1997 y la Ley 1437 de 2011, es un mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley, o de actos administrativos.

En la demanda se pretende que la entidad territorial – Distrito de Buenaventura de cumplimiento a la Ley 1617 de 2013, en sus artículos 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 60, 61, 64 y 124 y al Acuerdo 07 del 30 de abril de 2014, emanado del Concejo Distrital de Buenaventura, en particular a los artículos 11, 25, 26, 42, 43, 46, 61, 66 y 90.

Sobre el cumplimiento de los artículos 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 60, 61, 64 y 124 de la Ley 1617 de 2013, es pertinente traer a colación lo que señalan los mismos, al siguiente tenor:

“Artículo 35. Objetivos y propósitos. La división territorial del distrito en localidades deberá garantizar:

1. Que la comunidad o comunidades que residan en ellas se organicen, se expresen institucionalmente y contribuyan al mejoramiento de sus condiciones y calidad de vida.

2. La participación efectiva de la ciudadanía en la dirección, manejo y prestación de los servicios públicos, la construcción de obras de interés común y el ejercicio de las funciones que correspondan a las autoridades. Dicha participación también debe tener lugar en la fiscalización y vigilancia de quienes cumplan tales atribuciones, y la participación ciudadana en la definición de las prioridades comunitarias en la elaboración del presupuesto distrital.

3. Que a las localidades se pueda asignar el ejercicio de algunas funciones, la construcción de las obras y la prestación de los servicios cuando con ello se contribuya a la mejor prestación de dichos servicios, se promueva su mejoramiento y progreso económico y social.

4. Que también sirvan de marco para que en ellas se pueda descentralizar territorialmente y desconcentrar la prestación de los servicios.

5. El adecuado desarrollo de las actividades económicas y sociales que se cumplan en cada una de ellas.

Artículo 36. Autoridades distritales y locales. Cada localidad estará sometida, en los términos establecidos en esta ley y los acuerdos distritales, a la autoridad del alcalde distrital, de una junta administradora y del respectivo alcalde local.

A las autoridades locales les compete la gestión de los asuntos propios de su territorio, y a las distritales garantizar el desarrollo y ordenamiento armónico e integrado de la entidad territorial.

Artículo 37. Creación de localidades. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y

2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los distritos de Buenaventura y Santa Marta deben presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la

división de sus territorios, y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de dos (2) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su entrega formal.

Artículo 38. Reparto de competencias. El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y los siguientes criterios generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá implementar las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo.
3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas.
4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención.

CAPÍTULO V

Alcaldes Locales

Artículo 39. Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.

Para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral.

Luego de crearse las localidades, el alcalde distrital en un término no mayor de dos (2) meses hará la primera citación a tal asamblea y en los períodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde distrital.

(...)

Artículo 44. Ediles. Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 48. Reuniones. Las Juntas Administradoras Locales se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cuatro veces al año, así: el dos (2) de enero, el primero (1°) de mayo, el primero (1°) de agosto, y el primero (1°) de noviembre. Cada vez las sesiones durarán treinta (30) días prorrogables, a juicio de la misma Junta hasta por cinco (5) días más.

También se reunirán extraordinariamente por convocatoria que les haga el respectivo alcalde local. En este evento sesionarán por el término que señale el alcalde y únicamente se ocuparán de los asuntos que él mismo someta a su consideración.

Artículo 49. Sesiones. El alcalde local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las juntas administradoras y deberá prestarles la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento.

Las juntas no podrán sesionar fuera del lugar señalado como sede oficial. Sin embargo, previa convocatoria efectuada con la debida antelación, podrán sesionar en sitio distinto dentro de la respectiva localidad para escuchar a las comunidades.

Artículo 60. Los ediles del distrito tendrán derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de acuerdo a la ley.

CAPÍTULO VII

Fondos de desarrollo local

Artículo 61. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un Fondo de Desarrollo Local, que tendrá un patrimonio autónomo, personería jurídica, cuyo ordenador del gasto será el alcalde local. Con cargo a los Fondos de Desarrollo Local se financiarán la prestación de los servicios, la construcción de las obras de competencia de las Juntas Administradoras Locales, las erogaciones que se generen por asistencia de los ediles a sesiones Plenarias y comisiones permanentes en el periodo de sesiones ordinarias y extraordinarias.

Parágrafo. Por cada sesión que concurren los ediles su remuneración será igual a la del alcalde local dividida entre 20, en ningún caso podrán exceder la remuneración del alcalde local.

(...)

Artículo 64. Participación en el presupuesto distrital. A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito se asignará a las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de cada una de ellas y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.

El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar dicha participación anual y acumulativamente en un dos por ciento (2%) sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos mencionados.

Parágrafo. El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-262 de 2015.

(...)

CAPÍTULO II

Del Manejo y Aprovechamiento de los Recursos Naturales y de Medio Ambiente

Artículo 124. Competencia ambiental. La competencia ambiental deberá ceñirse a lo consagrado en los artículos 79 y 80 de la Constitución. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde, de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política creará un Establecimiento Público, que desempeñará las funciones de autoridad ambiental en la jurisdicción del distrito, el cual contará con un consejo directivo conformado por:

1. El Gobernador del Departamento.
2. El Alcalde del Distrito.
3. El Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
4. El Director del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras.
5. El Director de la Dirección General Marítima o su delegado.
6. El Director de la Corporación Autónoma Regional.
7. Un representante del sector privado, elegido por los gremios.

8. Dos representantes de las entidades sin ánimo de lucro que tengan jurisdicción en el distrito y cuyo objeto principal sea la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, elegido de la misma forma que los delegados de las Corporaciones Autónomas Regionales.

9. Un representante de las comunidades negras.

10. Un representante de las comunidades indígenas.

Parágrafo 1°. La jurisdicción de la autoridad ambiental que se crea en el marco de este artículo, es toda la zona urbana y suburbana del Distrito de Buenaventura en su condición de distrito biodiverso.

Parágrafo 2°. Con la finalidad de garantizar la sostenibilidad financiera de la autoridad ambiental creada en el marco de este artículo, destínese para el sostenimiento y desarrollo de proyectos acordes con la misión de estas, los recursos de transferencias del sector eléctrico creados en el marco del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, los de sobretasa ambiental contemplados en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que actualmente el Distrito de Buenaventura transfiere a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Parágrafo 3°. El Concejo Distrital determinará el régimen de patrimonio y rentas complementarias de las autoridades a que hace referencia el presente artículo garantizando la suficiencia presupuestal para el correcto cumplimiento de sus funciones, sin perjuicios de otros recursos que determine la ley.

Parágrafo 4°. Las funciones de la autoridad ambiental que se crea en el marco de esta ley, son las establecidas en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.”

El Acuerdo 07 del 30 de abril de 2014, expedido por el Concejo Distrital de Buenaventura, “*Por el cual se crean las localidades urbanas y suburbana en el Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura y se establece su organización y funcionamiento y se otorgan facultades al Alcalde Distrital*”, disposición de la cual se pretende también el cumplimiento dispone en sus artículos **11** que trata sobre la elección del Alcalde Local; **25** que trata sobre las reuniones de las JAL; **26** que dispone que el Alcalde Local instalará y clausurará las sesiones ordinarias y extraordinarias de las JAL y deberá prestarles la colaboración necesaria para garantizar su buen funcionamiento, entre otro asunto; **42** que dispone que los ediles del Distrito tienen derecho a la seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales de acuerdo a la Ley; **43** que trata de los Fondos de Desarrollo Social; **46** que habla sobre la participación en el presupuesto Distrital; **61** que trata sobre la convocatoria que hace el Alcalde Local a la ciudadanía para la conformación del Consejo Local de Planeación; **66** que trata sobre la definición del plan de desarrollo local y **90** que acuerda que el Consejero para el Desarrollo de las Localidades constituye la Unidad Orgánica de enlace entre los Alcaldes Locales y el resto de la Administración Distrital y en especial con el Alcalde del Distrito, el cual es adscrito a éste último.

En el escrito contentivo de petición del 2 de febrero de 2016, dirigido al señor Alcalde Distrital de Buenaventura, el cual obra a folio 16 y ss del cdno 01 sin el recibido de dicha entidad territorial, suscrito por el señor JUAN GUILLERMO RIASCOS PORTOCARRERO, se solicitó lo siguiente:

“Primera.- Que a la mayor brevedad posible, se ubique a las localidades 1 y 2 de una sede administrativa, así sea en forma provisional.

Segunda.- Que se dote la sede administrativa del personal necesario para su funcionamiento, esto es, secretaria para cada una de las localidades, personal de apoyos, como aseadores, mensajeros, asesores, entre otros.

Tercera.- Que se suministre a la sede administrativa de las localidades.

Cuarta.- Que se gestione la afiliación de los ediles al sistema de seguridad social, póliza y seguro de vida.

Quinta.- Que se gestione una adición presupuestal para cubrir los gastos de funcionamiento de las localidades.

Sexta.- que se instale una mesa de trabajo permanente integrada por un representante de las siguientes secretarías: planeación Distrital, convivencia para la sociedad civil, dirección de administración financiera, dirección jurídica, un representante directo del señor alcalde Distrital; personería Distrital, defensoría del pueblo y dos representantes de cada una de las localidades. La finalidad de esta mesa de trabajo permanente sería adelantar todo el trámite necesario para garantizar que en un plazo prudencial, las localidades estén funcionando a plenitud conforme lo estipula la ley.

El artículo 8º de la Ley 393 de 1997 dispone lo siguiente:

“Artículo 8º.- *Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”(Subrayas del Despacho)

Frente a lo consagrado sobre la prueba de la renuencia, el artículo 12 de la misma ley prescribe:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Subrayas del Despacho)

El artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, señaló:

“Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

Art. 146.- *Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.”*

Del estudio de los documentos aportados al presente medio de control en especial el derecho de petición anteriormente referido, se observa que el demandante JAVIER MAURICIO VALENCIA MONDRAGON no cumple con el requisito de la acreditación de la renuencia de que trata el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997 como tampoco del artículo 146 del CPACA, toda vez que la petición del 2 de febrero de 2016 no fue suscrita por el accionante, además no aparece el recibido de la entidad territorial accionada, como tampoco se refiere concretamente al incumplimiento de cada una de las disposiciones que pretende hacer efectivas.

Al respecto dijo el Honorable Consejo de Estado, sobre la prueba de la renuencia, en Auto del once (11) de octubre de dos mil dos (2002), Exp. 2002-0827-01(ACU-1566) Consejero ponente: DARÍO QUIÑONES PINILLA lo siguiente:

“El numeral 5. del artículo 10 de la citada Ley 393 de 1997 señala que la solicitud de cumplimiento deberá contener la prueba de la renuencia, salvo la excepción contenida en el inciso segundo del artículo 8º. ibídem. De acuerdo con ésta última norma, con el propósito de constituir la renuencia, se requiere que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. No obstante, de acuerdo con esa norma, se puede prescindir de ese requisito cuando el cumplirlo implique la inminencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual debe sustentarse en la demanda.

En otras palabras, corresponde al demandante acreditar que previamente reclamó a la respectiva autoridad el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido por la autoridad o, en su defecto, justificar la ausencia del requerimiento, pues la renuencia constituye un requisito sine qua non de procedencia de la acción. (Subrayas del Despacho)

Para entender este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: De un lado, la reclamación del cumplimiento y, de otro, la renuencia. El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia. Pese a que la Ley 393 de 1997 no señala cómo debe efectuarse la reclamación, es lógico inferir que no está sometida a formalidades especiales. Sin embargo, del objetivo mismo de la reclamación, que no es otro que exigir el cumplimiento de una norma, es posible concluir que la solicitud debe contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento. (Subrayas y resaltado del Despacho)

Por su parte, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se configura la renuencia al cumplimiento en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido i) expresamente ratifica el incumplimiento o, ii) si transcurridos 10 días después de la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.”

Así las cosas, se concluye que el demandante no acreditó, con los documentos anexos a la demanda, el incumplimiento de la obligación que tenía el señor Alcalde Distrital de Buenaventura frente a la Ley 1617 de 2013, en sus artículos 35, 36, 37, 38, 39, 44, 48, 49, 60, 61, 64 y 124 y el Acuerdo 07 del 30 de abril de 2014, emanado del Concejo Distrital de Buenaventura, en particular a los artículos 11, 25, 26, 42, 43, 46, 61, 66 y 90.

En consecuencia, como el Despacho advierte que el demandante no cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se rechazará de plano la presente solicitud, por virtud de lo prescrito en el artículo 12 de la misma norma.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

- 1- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **DEVOLVER** los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



SARA HELEN PALACIOS

Proyectó: Mileydy Romero Rozo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUENAVENTURA
SECRETARÍA



Distrito de Buenaventura, 15 JUL 2016, hoy siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. -
041 la providencia de fecha 14 de Julio de 2016.


SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BUENAVENTURA
SECRETARÍA



Distrito de Buenaventura, _____ El ____ de
_____ a la última hora hábil quedó
debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles

SECRETARIA